

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE  
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 2-1

SANTIAGO, 14.JUN.2012.

**VISTOS:**

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) Los Derechos Fundamentales contenidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental.
- c) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- d) La Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- e) La Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- f) La Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.
- g) El Decreto Ley N° 2.460 que establece la Ley Orgánica de la Policía d Investigaciones.
- h) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- i) La solicitud presentada por el señor José Fleming Miranda, ingresada bajo el folio N° **AD010C-0000928**, mediante la cual solicita la confirmación si el tipo de invalidez con la que fue jubilado el Señor Ortega de la Institución es síquica o mental.

**CONSIDERANDOS:**

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13° inciso 3° que, “Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”, y en su inciso 5° que “La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”.

3. Que, el artículo 11° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destaca aquel contenido en la letra b) denominado de la “*libertad de información*”, en virtud del cual toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, entre aquellas, “*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos*”, según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la citada ley.

5. Que la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) los Datos Personales, como “*los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*” y en su letra g) define como datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a la los estados de salud físicos o psíquicos

6. Que, en virtud del artículo N° 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, siempre que conste su personería por escritura pública o documento privado suscrito ante notario”.

7. Que, el peticionario, señor José Fleming Miranda, no acredita en esta solicitud, estar autorizado por el señor Ortega, para requerir a nuestra Institución, información de carácter privada contenida en nuestros archivos o bases de datos, sobre sus antecedentes psíquicos o mentales.

8. Que conforme lo anterior, la información solicitada se entregará **sólo al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados**, calidad que no acreditó el peticionario en su solicitud.

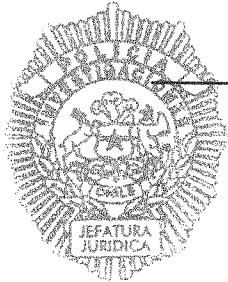
#### RESUELVO:

1° Según lo señalado precedentemente los funcionarios de la Policía e Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestras bases de datos a cualquier ciudadano. La información que tenga tal carácter, contenida en los archivos de éste organismo público, se entregará **sólo al interesado, que corresponde al titular de los**

mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

2º En consecuencia, **se niega** el acceso a la información solicitada por el señor José Fleming Miranda, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte **“los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”**, al ser los datos solicitados un dato personal cuya facilitación que afecta la vida privada del ciudadano.

3º **Notifíquese**, a la requirente a través del correo electrónico señalado en su solicitud de acceso a información pública, [riquifleming@yahoo.es](mailto:riquifleming@yahoo.es)



Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Angélica Opaizo Romero, ubicada sobre una línea horizontal que separa la firma del nombre impreso.

**ANGÉLICA OPAZO ROMERO**  
**Prefecto (J)**  
**Jefe Subrogante de Jurídica**

CBM.  
Distribución:  
- José Fleming  
- Jejur  
- Archivo \_\_\_\_\_/